



P O R

DON PEDRO LOARTE
y Aguayo, Presbitero, vezino desta
ciudad, Comissario del S. Oficio, y
Beneficiado proprio de las
Iglesias de Quesada.

EN EL PLETO

(***) C O N (***)
El Capellan Mayor de la Real Ca-
pilla de ella.

Sobre la sucesion de el Mayorazgo que
fundó Maria de Loarte, muger que
fue del Jurado Diego de Lizana.

Impreso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar
de Bolibas, en la calle de Absnamar.

Año de 1663.



VTONESA. En el hecho, que
le di. ha Maria de Loarte por
su testamento, que otorgó por
el año de 1533, donde el vincu-
lo, y mayorazgo sobre que es
este testamento, con las cláusulas
siguientes.

2 **¶** Cumplido mi testamento, en el rema-
niente de todos mis bienes, especialmente en un cor-
tijo que tengo en el Campo Sillar, facierros linderos,
lo aya, y herede Maria de Loarte, hija de Christo-
val de Loarte mi primo hermano, con los cargos, y
grauamenes, que si la sobredicha falleciere sin seca-
sar, y dexar hijos legitimos herederos de legitimo
matrimonio: en tal caso todo el dicho cortijo, e mis
bienes que quedaren, que los muebles se han de ven-
der, y imponer a censo, e la renta de ellos en cada un
año, se casen una, o dos huiérfanas honestas, y de bõ-
rados padres: &c. las que eligiere el may. Reueren-
do señor Capellan.

3 **¶** Item quiero, y es mi voluntad, que si
la dicha mi sobrina, a quien yo dexo por mi herede-
ra, en la forma que es dicha, huviere hijos legitimos:
mando, que ella, ni los hijos, e nietos que Dios le die-
re, ni sus herederos, por ninguna causa, ni razon,
ni necesidad que se les ofrezca, no puedan vender,
ni empear, ni enagenar, ni acensuar el dicho corti-
jo, ni parte alguna, ni de las casas, ni cañerías que en
él estaren, si no que lo tengan, e oyan a titulo de yo
razgo: porque mi voluntad es, que siempre lo aya
la dicha mi sobrina, y sus descendientes, sin se par-
tir, ni enagenar, e que si se huviere de partir, sea so-
lo por su voluntad. E por otra cosa, yo quiero, que si
mi sobrina no huviere hijos legitimos, que el dicho
mi cortijo sea, e quede para lo que tengo dicho, y or-
denado en el capítulo antes deste.

4 **¶** Y si la dicha mi sobrina, sus hijos, e nie-
tos, y herederos, cometieren algún delito, por el qual
de derecho han de perder los bienes: en tal caso yo no
les llamo para esta herencia: y quiero que sea el di-
cho

...ha cortijo y bienes, para la dotacion de las dichas
heras...

5. ¶ Suponose tambien, que el dicho Lora-
do Diego de Lozana fundo vna Capellania en San
Joseph desta ciudad, y dexó por Patronos al Dean,
y Cabildo de la Yglesia della, y llamó por Capella-
nes a sus parientes, y a los de la dicha Maria de Loar-
te su muger. Fundadora del vinculo, la qual es con-
stante mançio sin sucesion.

6. ¶ Tambien es supuesto cierto, que la Ma-
ria de Loarte, soltera de la Fundadora, y primera
llamada, del matrimonio que contraxo con Alon-
so Perez de Salazar, tuvo nueue hijos, lo qual consta
de vna informaçion que la susodicha hizo por el año
passado de 574. en virtud de vna Real Cedula de su
Magestad, que a pedimento de la dicha Maria de
Loarte, siendo viuda, se despachó, cometida a el se-
ñor don Pedro Deza, Presidente desta Real Chanci-
lleria, en orden a prouar los seruicios del dicho Aló-
so Perez de Salazar, y como auia muerto en la guer-
ra de Berja, en seruicio de los señores Reyes Católi-
cos, siendo Soldado de las Cien Lanças, y dexado
nueue hijos.

7. ¶ Es asimismo hecho cierto, que vno de
los nueue hijos que tuvieron la dicha Maria de Loar-
te, y Alonso Perez de Salazar, fue doña Catalina de
Salazar y Loarte, la qual del matrimonio que con-
traxo con Iuan Bautista de Colmenares, tuvo
por hijos a Don Pedro Colmenares y Loarte, y
Doña Maria de Colmenares y Loarte, vltima pos-
seedora deste vinculo: consta por vna informacion
que los dichos hizieron el año de 606. para la suce-
sion abintestato de doña Ynes de Loarte y Salazar,
otra de los 9. hijos, que tuuieron los dichos Maria de
Loarte, primera llamada, y Alonso Perez de Salazar.

8. ¶ Con estos supuestos ciertos en el hecho
la pretension de don Pedro para la sucesion de este
mayorazgo se reduce a dos medios.

9. ¶ El primero es, que tiene prouado legi-
timamente el ser descendiente de la dicha Maria de
Loar-

Loarte, primera llamada, y el parentesco por este apellido con los dichos don Pedro de Colmenares y Loarte y doña Maria de Colmenares y Loarte poseedores que fueron deste vinculo, y que aunque esta descendencia, y parentesco no se ha podido ajustar por grados distintos, por ser vn hecho de 130. años, por concurrir con quien no es paciente: imò no es parte. Es bastante, y consiguientemente se halla expressamente llamado para la succession deste vinculo.

10 ¶ El segundo, que no era necessario probar descendencia de la dicha Maria de Loarte, y que bastara auer probado el parentesco, in genere, con la Fundadora, y vltima poseedora, por ser la fundacion de mayorazgo perpetuo, y que por auerse caducado el llamamiento de la obra pia, si no lo fuera quedaran los bienes libres en el vltimo descendiente.

PRIMERO MEDIO.

11 **P**ara entrar en la duda deste medio, en que don Pedro funda toda su justicia, es preciso asentardos presupuestos innegables. El primero en el hecho, que es, que en quanto a consanguinidad en las vltimas poseedoras por el apellido de Loarte, y con la primera llamada, y Fundadora, ay concludençissima prouançã, pues reduziendose esta à coniecturas por la l. *Lucius, ff. de condit. & demonst. Mascard. de probat. conclus. 409. num. 1.* D. Castill. tom. 5. cap. 122. num. 8. y las que expresan los DD. sunt tractus, nominationes, vox publica, epistolis, & instrumenta. Bart. in l. non nudis, ff. de probat. Patian. de probat. lib. 2. cap. 12. num. 10. 16. & 17. Mascard. de probation. conclus. 411. n. 15. Gratian. discept. 491. num. 21. Pereg. art. 43. n. 65. 66. & 67. D. Castill. qui hoc citat, tom. 6. cap. 122. n. 2. & cap. 123. n. 5. & 6.

12 ¶ Todas ellas se hallan en nuestro favor, pues coneluyen 15 testigos, todas personas principales, mayores de toda excepcion, los tratamiçtos, y no-

y nominaciones entre don Pedro de Loarte, y don
 Agustin su hermano, y don Diego de Loarte su par
 dre, con la dicha D. Maria de Colmenares y Loarte,
 te, y otros poseedores, y muchos de ellos segun D. Fer
 dro de Colmenares y Loarte su hermano, que posi
 feyo antes que se tratava de primos, de tios, y so
 brinos, vez publica, cartas, y villetes con las mismas
 nominaciones. Afecciones en dos testamentos de
 la dicha doña Maria, de otros positivos que quitan
 toda daga, que son el nombramiento que el Cabil
 do Eclesiastico de esta Ciudad hizo el año de 645
 en dicho don Agustin en la Capellanía que fundo el
 dicho Jurado, por parte de la dicha Maria de Loar
 te, y su hijo, y otro en dicho don Pedro de Loar
 te, de la vacante, por muerte de don Agustin su her
 mano.

Y en quanto a este dicho, y cierto pa
 rentesco, y parente se corrió en Estrados con lance
 za por el Abogado contrario, por reconocer, que
 aunque la doña Maria de Colmenares en un testa
 mento que otorgó el año de 60. negó este parente
 sco, fue con passion, y solicitada, como lo puevan
 el Escrivano, y oficial que lo otorgaron, y que nada
 pudiera perjudicar con su declaracion, a la verdad
 constante. *Imperatores. ff. de probat. D. Valenc.
 conf. 90. nu. 8. 9. 5. per tot.* Y que aun que otras tres
 mugeres dicen le oyeron dezir no eran sus parient
 res, Jemias de sen singulares, son las que andavan
 en la casa de la dicha doña Maria, y al tiempo que
 otorgó dicho testamento con passion, al qual se
 de reduzi su dicho, *argum. text. in capit. cum tu, de
 test. in omni q. 1. in d. de non disp. l. 1. in b.
 non disp. 4.* Elz. presuuesto innegable tambien
 en derecho, es que por huir ay don Pedro de Loar
 te y Aguiayo con quien no es parente, no necesita
 de probar la descendencia, o parentesco por grados
 distintos, y de baste prouante ingente, *in h. torni
 nis. non. Reg. in. 20. 23. nu. 6. 5. Masand. con
 tra. f. a. non. 2. de probat. Fala. Parian. de prob.
 lib. 2. cap. 20. num. 23. Mieres de matr. 2. q. 2.
 7. num. 68. D. Casill. 10 m. 6. cap. 1. 2. mater. 1. q. 1.*

Don Pedro de Mendoza, dice sabe, que de consuetudine en esta
 parte, que don Diego de Colmenares es de esta ciudad,
 es hijo de dicho y doña Isabel de Colmenares y de don
 Pedro de Colmenares su hermano, que es hijo de
 don Aluís de Colmenares y de doña María de Colmenares su
 hermana, los unos y los otros
 de esta parte, que es de esta ciudad, por el apellido
 de don Pedro de Colmenares, lo sabe, por la mucha comunicacion
 que he con ellos en sus cosas.

Don Pedro de Colmenares, dice sabe, que de consuetudine en esta
 parte, que don Diego de Colmenares es de esta ciudad,
 es hijo de dicho y doña Isabel de Colmenares y de don
 Pedro de Colmenares su hermano, que es hijo de
 don Aluís de Colmenares y de doña María de Colmenares su
 hermana, los unos y los otros
 de esta parte, que es de esta ciudad, por el apellido
 de don Pedro de Colmenares, lo sabe, por la mucha comunicacion
 que he con ellos en sus cosas.

Don Pedro de Colmenares, dice sabe, que de consuetudine en esta
 parte, que don Diego de Colmenares es de esta ciudad,
 es hijo de dicho y doña Isabel de Colmenares y de don
 Pedro de Colmenares su hermano, que es hijo de
 don Aluís de Colmenares y de doña María de Colmenares su
 hermana, los unos y los otros
 de esta parte, que es de esta ciudad, por el apellido
 de don Pedro de Colmenares, lo sabe, por la mucha comunicacion
 que he con ellos en sus cosas.

4
no de ellos, que descendian de Maria de Loarte & ve-
rina que fue de Pineda. *Supra* *od. l. 1. ubi. 2. ubi. 3. ubi.*
¶ Con que se lo ha probado precisa, y
necesariamente, que don Pedro de Loarte, legitimo
hijo del dicho don Diego de Loarte, es descendiente
de Maria de Loarte, porque fue de Alfonso
Perez de Salazar, primera llamada *om. l. 1. ubi. 3. ubi.*

23 ¶ *Paterfamilias*, porque es constante
y no se niega que los dichos don Pedro de Colmenares
Loarte, y la dicha Doña Maria de Colmenares
Loarte, fueron nietos de la Maria de Loarte, prime-
ra llamada *om. l. 1. ubi. 3. ubi.*

24 ¶ Ni se podrá oponer, que tenemos ob-
bligacion a probar la identidad de la persona. *Abb.*
de Felicitate in epistola de iurisdictione prescrip. y. 1. q. 1. testigos
no coactos en esta Maria de Loarte, es la primera
llamada, por que se responde, que lo que dizen, que es la
misma ascendiente de doña Maria Colmenares Lo-
arte, siendo cierto, y constante, que esta fue la prime-
ra llamada, se certifica, y es lo mismo, que si lo ex-
pressaramus. Nam paterfamilias iniqua effecit ut per
se, vel per relationem ad aliud. ubi autem, §. il-
lud. ff. de verb. oblig. Gloss. in cap. Episcopus, ver-
bo certus, de proband. assoloto. ff. de hered. in 3. l.
Ducas axiom. in 1. l. 1. c. n. 65.

25 ¶ Ni tampoco podrá obstar el decir, q
aunque la identidad de la persona se pruebe con el
nombre, y sobrenombre. *Ad demonstrat. falsis. ff.*
de hered. es demonstrat. Malcard. de probat. con. l. 1. §.
873. num. 1. Esto se limita quando ay otros de el
mismo nombre, en cuyo caso es menester prouaa-
la, por otras demostraciones, *idem Malcardus*
de probat. l. 1. §. 873. num. 1. De Valenc. l. 1. §. 10. num.
14. Y que aqui ay dos Marias de Loarte, que es la f
quida, y la primera llamada, y bastaría incurrir
De probat. l. 1. §. 873. ff. de testam. in 1. l. 1. quando
probat. 10. debet esse certum, cap. in presentia de probat.
De Valenc. l. 1. §. 10. num. 14. *om. l. 1. ubi. 3. ubi.*
26 ¶ Por que se satisface con lo dize, q
supra de las Marias de Loarte la fundadora la que
011
dizen

dizen los testigos. Lo uno, porque esta es hecho constante, que no tuvo sucesion, y así instituyó por heredera a Maria de Loarte, primera llamada, fu sobrina. Y lo otro, y que no tiene respecta, es la calidad que le dan los testigos, de que es la mesma Maria de Loarte, que fuela ascendiente de D. Maria Colmenares, y su hermano, y como consta que esta fue la primera llamada. Procede con evidencia a la identidad, y que no sea la Fundadora.

27. Y si bien no obstará q se diga, q pudo ser otra Maria de Loarte ascendere superiora la primera llamada. Por q se responde, que aunque es con trovenido si bastara q asista la identidad del nombre propio, para que el que tiene obligacion a pro uar, prueue su intencion, sin embargo de que pueda haber otros de aquel nombre, y la opinion asinuativa fue original de *Barr. entab. si quis seruus. g. si quis dso. ff. deleg. 2. vbi. Quod legatum a testatore rel. Sum Clarus in Parrochia Sancta Maria esse solitendum ipsi Clarus, nec audiendum here dem recusantem soltere legatum, ex eo quod poterat esse alia Clarus in dicta Parrochia. Et sequitur Barr. Iaff. Decio; Anton. de Butt. Ruin. Berolio; Ayn. Baldo; Alexan. Cephal. Natta. Alba. Mascari. Tusch. & Patian. qñd dicitur Fatin. fragment. 2. par post tract. de immunit. verbo; identitas; num. 10. Y en el num. 12. refiere los de la opinion negativa.*

28. Attamen, esta variedad de opiniones la componen dos distinciones, y la primera mas comun y verdadera, es, que no dandose otra persona del mismo nombre, se presume la identidad, fu de Bald. en el conf. 70. R. en terminos rigurosos de can. Hecianhal, ubi in muraia recognit. som cap. Ba. nari, non si necesse, & articular de identitate recor pñs, quando non est Bar. esse plures in eadem nomine, quod hanc uoluntatem non habet conformitas, ubi pra qd dicitur corporis, & natus, nisi aliter probetur. Se qd dicitur Baldo. At. post de casti. in mol. Fatta. So. Eubon. de. Natta. Tusch. Patian. ubi qd approbat in cap. 8. num. 52. ubi dicitur qd non est probandum qd

variosam. *Favine qui heredit. dicit. verbo. idem*
tit. 45. num. 23.

29. *J.* La segunda distincion es, si el nombre es comun, en cuyo caso dizen es menester otra demostracion, si es singular, no necessita de otra demostracion; y si es no muy ordinario, *in causa civi-
lis idemitas presumuntur in criminali non. sed est
necessaria eius demonstratio.*

30. *J.* Pero quando es el nombre propio, concurre el sobrenombre, es conclusion infalible, que se prueba la identidad formal de personas, *ut
resoluit idem Favine. disp. num. 15. verb. idemitas
ibi: Idemitas autem nominis est cognominis. facit
presumi idemitate personarum. Abb. cons. 6. n.
12. A quo. cons. 160. num. 4. Mandallo. cons. 83. nu.
37. Mascard. de probat. lib. 2. conclus. 875. num. 1.
Et conclus. 1174. num. 25. Paviu. de probat. lib. 5.
Gratian. discept. 55. num. 56. ibi: Satis constat de
idemitate, si de eorumque dua demonstraciones,
videlicet nomen, et cognomen, que sufficiunt ad
probandum idemitate personarum.*

31. *J.* Fuera de que aqui no solo concurren las dos identidades de el nombre y sobrenombre, sino que *verum similitudo* es quasi imposible, que esta identidad que hacen los testigos dando la una forma ascendiente a don Diego de Loarte, y a doña Maria y don Pedro Colmenares y Loarte, llamada Maria de Loarte, sea otra que la abuela de los dichos don Pedro y doña Maria, que es la primera llamada de loarte, por que si para aver si se puede en esta ascendente comun, es preciso subir a los y abuelos, o sus abuelos, por que como el dicho doña Maria de Colmenares, y don Pedro su hermano, fueron hijos de doña Catalina de Salazar y Loarte, y de Juan Bautista Colmenares, y nietos de la dicha Maria de Loarte, primera llamada de Loarte, arriba hallamos que el padre de esta primera llamada se llama don Juan de Loarte, por donde se ve que lo Loarte es que es preciso alonder a los y abuelos, y era imposible que ni pudiese

nin memoria pudiese aver de semejante ascendien-
 te, quando aun desta Maria de Loarte, abuela, y pri-
 miera llamada, es milagro que la aya, por ser la fun-
 dacion tan antigua, *Et a similitudine, ya se sabe que*
se facia indicio, l. ob carmen, ff. de testib. rei ap. inter.
Et vero proximo a la non est proximo, ff. de eo
quod non, l. caus. Duenas *extrem. in r. l. l. q. 581.*
 203) *Et* Y asimismo concurre, el que si se
 diera otro ascendiente comun, llamada Maria de
 Loarte, y no la primera llamada, auiedo de ser la
 seu abuela de doña Maria de Colmenares, era muy
 posible que estaviera la susodicha con el dicho Dn
 Diego, y don Pedro, y don Agustín sus hijos, no lo
 lo fuerad el dezimo grado, pero aun muchos mas
 pues aunque los dichos don Pedro de Colmenares,
 y doña Maria su hermana se hallan en tercera suce-
 sion con la dicha Maria de Loarte, ha sido por que
 casualmente han vivido mucho mas. Páese consta, q
 la dicha doña Maria de Colmenares fue menor que
 el dicho don Pedro, y que murió demas de ochenta
 años, supuesta que el año de 1696 litigó comb
 mayor, con que por lo menos tendria 25, y en esto
 aras líneas de los demás descendientes de la dicha Ma-
 ria de Loarte, ha sido muy posible que en los 130
 años que han pasado desde la fundacion, ó desde el
 año de 77, que ya consta, era ya mucho tiempo la di-
 cha Maria de Loarte, ya aviendo grado de suce-
 sión, ó más, y por mayor, ó si se subiera mas arriba.
 Todo lo qual es repugnante a los argumentos efec-
 tual probados, y concluyeron en que en dichos dichos
 doña Maria, y don Pedro su hermano, con el dicho
 don Diego, y don Agustín, y don Pedro sus hijos,
 en grado muy cercano de tios, y sobrinos, y par-
 entos, *sub. et hoc d. l. l. q. 581.* *V. l. l. q. 581.*
 203) *Et* Haze sí el caso evidente de para que
 y de Maria de Loarte, ascendiente de con un grado
 de descendencia, no imprimen el nombre, y que la Maria
 de Loarte Fundadora, solo llama a Maria de Loarte
 y sus sobrinos, y el dicho descendiente, y en el dicho
 y de descendencia, y en el dicho descendiente, y en el dicho
 te,

re, si no que quando huvieramos de estar a la masti-
 gurosa, scilicet, de qe con el nombre ha de aver otras
 dos demonstraciones, *quam refert, & reprobat qd
 distinctione supra relatam*, Parin. dict. verbo, *Iden-
 titas num. 12*. Noguerol, alleg. 25. num. 205 caqui
 concurren tantas como quedang referidas y la prin-
 cipal, y que parece no tiene respuesta, es, el concesi-
 farse por la parte contraria, y ser constante por los
 autos, que don Pedro, y doña Maria Colme nares, y
 otros poseedores, son nietos de la dicha Maria de
 Loarte primera llamada, y de ztir los testigos, que ro-
 dos descienden de vna misma abuela, llamada Ma-
 ria de Loarte.

¶ Ni a esta identidad, y descendencia
 general, podria obstar si se dixere, que los descendi-
 tes estan llamados con calidad de legitimos, y que
 aunque consta que los auéue hijos que tuvo la di-
 cha Maria de Loarte (de quien desciende don Pe-
 dro Loarte) fueron legitimos, y que D. Pedro Loar-
 te pretendiente, tambien lo es, pero que no consta
 de la legitimidad de los demas que median, y que
 esta se ha de probar.

¶ Porque se responde, que aunque al-
 gunos han sentido, que la legitimidad no se presu-
 me, y quien la ha menester la ha de probar. La con-
 traria resolucion es mas juridica, cierta, y comun,
 por que se funda en los textos vulgar, *l. merito, ff.
 proferio, cap. in fin. de rescript.* Y la lleuaron Cardin.
 Paleot. de not. *es spuris, cap. 20. num. 3. en m seqq.*
 Ruiu. *conf. 109 in fin. lib. 1. lasso, in 1. qui se pa-
 tris, C. unde liber. Grammat. decis. 12. numer. 10.*
 Alexand. *in h. fin. in corpore, C. de collar. Cephato,*
quibus citat tanq. 433. num. 81. Ceopola, *in t. in t. b.*
in 1. Soemo Senior, conf. 23. nu. 19. Calicut. *in riu.*
bric. ff. de verb. oblig. num. 161. Cath. Cota, *in m.*
mbris, verb. Filius Menoch. qui hostitat, & re-
probat contrarium, conf. 38. num. 17, optime idem
Menoch. conf. 199. in m. 55. aliquos casus distin-
guos, ibi. Secundus casus est, quando est Dominus
interuenit ex quibus parentibus quis natus sit, hoc

*in causa presumitur naturalis et legitimo matrimonio,
tunc in dubio debitum non presumatur, et merito,
ff. pro fidei. §. si quis in manu, de adoptionibus
- 137. o. d. ff. Item in materia de successione, y de he-
dico: antiguo, es indubitabile, esta opinion, y basta
que los testigos digan que son descendientes para q
se presume an legitimos, ut cum Bald. Buxat. Et alij
tenet Gratian. de script. 869. num. 4. ubi. Nec ob-
stat quod multi tenent non requiri istam probatio-
nem legem naturalem, cum superioribus, et quod testes depo-
nunt de filiatione, §. de descendenti qua sistat impra-
sumatur, filii ad legitimum, et naturalis, et ita pro ad-
obtinendam successione Baldus, cons. 437. ubi. 5.
lib. 5. Socino. Menoch. Cardin. Paleoth. Cephal.
§. Baris, cons. 269. num. 17. lib. 3. ubi. Quod hoc
sententia est indubitata in successioneibus: quia is-
ta operatio praecedit in factis, §. fidei commissa anti-
quas, et §. si quis in manu, de adoptionibus, ubi. 137.
- 137. o. d. ff. Tampoco puede obstar el no aver po-
dido asin don Pedro de Loria su descendencia de al-
guno de los nueve hijos que tuvo la Maria de Lora-
te, siendo la dicha D. Maria ultima poseedora nie-
ra de la dicha primera llamada, por que como que-
da dicho esta muier de mas de ochenta años, y pu-
do ser que doña Caralimbu madre los y viuesse tam-
bien y en esta otra linea pudo aver 6. y 8. y 10. gra-
dos de succion en tiempo tan antiguo, como es el
de 30 años que han pasado desde la fundacion, y
otra de 90. que han pasado desde el año de 1574. q
se dá por los 9. hijos quando caen a ser, que por la
razon vide que ordinariamente fuec aues en estos
tiempos en la materia de probar la ascendencia, se
dize tiempo antiguo 50. años en opinion de au-
checa, *quod dicitur* Dom. Castell. ubi. de adop. ubi. 137. 4.
lib. 5. Refuta it quod est arbitrarium, de adop. ubi. 137.
- 137. o. d. ff. Y finalmente para excluir la obra-
pia bastanos aver prouado in genere ser descendie-
ntes de Maria de Loria, y así con el y mas. Que más
hallamos con llamamiento espuesico, y anterior,
primales que nominati sunt, lo que en la causa fidei-*

henderá los demás descendientes, y en el 39. y 40. que tambien comprehende a los trasuersales.

42 ¶ La razon potissima desta resolucion en todos estos casos la da en el num. 13. en el qual se refiere a lo que dexa resuelto en el cap. 3. antecedente, scilicet, que como el Fundador instituye mayorazgo, de la naturaleza de los mayorazgos de España, es que se confieren indivisibles perpetuamente en la familia, y que acabada la linea recta se admita la trasuersal. *Et cetero, quod dicitur, habet maiorazgo de aliquibus bonis, et iudicatur, que quicquid se conferunt perpetuamente in sua propria familia, ibi: Quia huius dispositionis institutor, ex suis bonis, prae se maiorum instituit, cuius maioratus natura est, ut bona in familia integra, ac indivisa conferantur, ut supra cap. 3. ab unde ostensum est, ideoque is qui maioratum instituit, eo ipso quod ex aliquibus bonis se facere maioratum profitetur, bona ipsa in propria familia uel conservare censendum est.*

43 ¶ Y una de las calidades que tiene el mayorazgo perpetuo de las que expresa en el dicho cap. 3. num. 17. es, que a la manera que en la sucesion del Reyno, acabada la linea recta, ha de entrar el pariente trasuersal, sic, en los mayorazgos, ibi: *Octavo, quod si per aliquam successionem deficiente linea recta descendente, successio defertur proximiori, etiam trasuersali, ut probatur in l. partituras, ibi: Pero si todos estos falleressen, deve heredar el Reyno, o el mas proximo pariente que huviere, in successione maioratus dicendum sit, ut deficiente descendente, maioratus successio proximo, etiam trasuersali, deferatur.* *Et sic concludit el Sr. Molina en el num. 39. y 40. de la cap. 4. donde refiere lo nuestro en conformidad a esta razon, ibi: Et nota que est maioratus natura, ut ea bona, que maioratus subijciuntur, in familia ipsius maioratus institutoris perpetuo conservare debeant, ut superius dictum est, probatum est, quod perpetua conservatio per subrogationem, conuincitur, ex eadem familia processit*

vin facienda est, sine hi descendentes, sine transac-
siones respectu primi institutoris fuerint, verbum
namque hoc familia non solum comprehendit ip-
sus institutoris descendentes, sed etiam pariter ratio-
ne, omnesque eadem transactuales fuerint.

45 ¶ Siguen al señor Molina; Matienzo
in l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 7. nam. 4. Burgos de
Paz; q. 157. civil. 2. v. n. 6. Azueco. in rubr. ibi. 7.
lib. 5. Recop. D. Castill. tit. 2. cap. 22. n. 57. §. 5. B. P.
M. disp. 589. n. 3. Y aunque en los numeros siguiena
tes trae algunos de contraria opinion en el nu. 750
tiene por mas segura; y verdadera la de el señor Mo-
lina, ibi. *Nihilominus tamen in hoc dubio Ludo-
uicus Molina sententiam securiorem, et veriorema
puto, y satisfaciendo a los fundamentos contrarios
da la razon, ibi. Desiste responderi posse, his quae nu-
meris praecedentibus adnotaueram, et vere negari
non posse, quin vel uno tantum verbo omnibus
sit satisfactam ex dictis supra, item ex eo quod in
dictis casibus, adeo clare voluntas testatoris depre-
hendi valet, ut expressa i. de iudicari debeas; nam
ex quo testator expresse dixit se facere maiorum;
et consequenter velle, ut bona perpetuo conseruen-
tur in sua familia.*

46 ¶ Y aunque se oponda a estas doctri-
nas, que hablan en el caso de no auer pasado el Fun-
dador a otra disposicion, en el qual milita la volun-
tad presumpta del Fundador, de que queria mas que
se conserue el mayorazgo, que no, el que queda en
los bienes libres, y que no puede correr en el presen-
te, pues ay voluntad clara de que muriendo sin nie-
tos la dicha Maria de Loarte, pase a la obra pia, y es-
ta ha de preualecer a la presumpta, ex l. cum filio, §.
filio impuberi, ff. de vult. §. pup. l. continens, §. et
ita, ff. de verb. oblig. cum bulgariis. argumento que
opone a las mismas doctinas el señor don Juan de
el Castill. tit. cap. 22. ex num. 63. usque ad 74. re-
miendo por voluntad clara el no auer hecho otros
llamamientos, nu. 69. ibi: *Sed et eo precipue quod
consecuta principalior inducta per Molinam ex*

primam partem incrementi et lumen est. *quod esse debet per expressam ipsius despo-
nenti, si ad certas personas, aut ad certas res sit
restricta.*

47. ¶ Si satisfice con la requesta que da a
esta objeccion el mismo autor, *videm nu.
75* cuyas palabras referimos *sup. n. 45*. *scilicet*, que
certa clausula no suena comprehendida en la pa-
labra *mayorazgo*, de que se confiere en toda la fa-
milia que se ha de tener el cono expresado, y a cada uno
n. 76 ad verso *ad perpetuam in ascendam*, *42* *lib.
secus esse debet, si enim si namque in, aut specialiter
expressa fuerit. Et plures alie vacaciones sunt fac-
tas cum Gerónimo, Gabo, Socin, Roland, Honded,
D. Molina & Burg. de Paz.*

¶ Y aunque todavia se podria instar, que
en el caso de este mayorazgo expresion de volun-
tad contraria, que de la que se opone el señor Casti-
llo, *videlicet* de no que el testador, la mandara, y
aqui que el testador responde, que corre la mis-
ma razon pues si se considera, que diciéndose *mayor-
azgo* el Fundador, como que a toda la familia, me-
tras lo que aqui contra él no falta, no llega a vo-
luntad de la obra pia, como alla no llega a con-
ceder los bienes, liberes, no se y como poseedores, *Et ubi ca-
dem est ratio idem ius esse debet.* *illud est ad legem
quis si postulabitur, ff. de leg. l. ult. de adult. §. 2.
Forsnac. 2. pragmat. l. 1. Enim. Si. Ducas. axiom.
aut. l. 1. R. quin. 1.*

¶ Y mas dezimos, que el señor Molina,
y los demás Autores que la siguen, no tanto se fun-
dan para esta doctrina en la presunpton y voluntad de
el Fundador, como en la naturaleza de la palabra
mayorazgo, en la qual estan comprendidos to-
dos los de la familia con quien se ha de conferir in-
dividualmente. *lib. C. l. 1. C. l. 2. C. l. 3. C. l. 4. C. l. 5. C. l. 6. C. l. 7. C. l. 8. C. l. 9. C. l. 10. C. l. 11. C. l. 12. C. l. 13. C. l. 14. C. l. 15. C. l. 16. C. l. 17. C. l. 18. C. l. 19. C. l. 20. C. l. 21. C. l. 22. C. l. 23. C. l. 24. C. l. 25. C. l. 26. C. l. 27. C. l. 28. C. l. 29. C. l. 30. C. l. 31. C. l. 32. C. l. 33. C. l. 34. C. l. 35. C. l. 36. C. l. 37. C. l. 38. C. l. 39. C. l. 40. C. l. 41. C. l. 42. C. l. 43. C. l. 44. C. l. 45. C. l. 46. C. l. 47. C. l. 48. C. l. 49. C. l. 50. C. l. 51. C. l. 52. C. l. 53. C. l. 54. C. l. 55. C. l. 56. C. l. 57. C. l. 58. C. l. 59. C. l. 60. C. l. 61. C. l. 62. C. l. 63. C. l. 64. C. l. 65. C. l. 66. C. l. 67. C. l. 68. C. l. 69. C. l. 70. C. l. 71. C. l. 72. C. l. 73. C. l. 74. C. l. 75. C. l. 76. C. l. 77. C. l. 78. C. l. 79. C. l. 80. C. l. 81. C. l. 82. C. l. 83. C. l. 84. C. l. 85. C. l. 86. C. l. 87. C. l. 88. C. l. 89. C. l. 90. C. l. 91. C. l. 92. C. l. 93. C. l. 94. C. l. 95. C. l. 96. C. l. 97. C. l. 98. C. l. 99. C. l. 100.*

que consuetudini conueniens est, secundum quam
Hispanorum consuetudinem, verba, maioratum
interpretanda sunt.

¶ De que se sigue, que aunque la obra
de la palabra mayorazgo, caius natura ex consue-
tudinibus comprehendit quos descendentes, et
transfusas, qui subintelliguntur, sub nomine fa-
miliae, et non Pater Molina, de maioratib. diff.
583. num. 14. No llega el caso de dicho llamamien-
to hasta que estos feneczan porque la disposicion,
o palabra generica, recibe su interpretacion de la
costumbre, y naturaleza de la cosa. l. caius, vbi
Barrosius, num. 7. ff. solut. matrim. l. post mortem. ff.
eodem, auth. de non alien. §. emphiteus. colat. 2.
opinit Dom. Molin. lib. 1. cap. 3. nu. 3. ibi: Simi-
liter etiam dispositio simplex, ac generica recipit in-
terpretationem à iure, consuetudine, adque rei de
qua agitur natura, Et si à contrahentibus, id ex-
pressum non fuerit, vbi citat multos Dom. Castillo,
tom. 6. cap. 166. num. 29.

¶ Confessamos, que no hemos hallado
Doctor en terminos que califique esta doctrina. Y
juzgamos, que el señor Molina, Burgos de Paz, Ma-
tiento, Azuéd, Padre Molin, y señor Castillo, que
tratan de esta question, no llegaron ha poner el caso
de que especial disposicion despues de los llama-
mientos de mayorazgo limitados, porque pudierõ
entender que toma la mesma razon, y así lo supo-
ne el señor Castillo, en el argumento que se opone,
vbi citauimus etiam supr. na. 46.

¶ Pero lo ay en mas oportados, y si no
de el mesmo caso, docenlo de la misma duda. Es
pues en el de fundarse vn mayorazgo en vn herma-
no, et en su hijo, vbi licet illi modo de aña sucesion
per susahe, y mactis à octo tomo el supuesto eter-
no de que se coniectura de la vna, ff. de condit. Et
vbi dicitur, §. l. cum admissio, C. de fidei com. mis-
sio, no procede en otro extraño, ni en el mismo, D.
Castillo, tom. 6. cap. 166. nu. 24. Rufin. 74. ff. 394.

nu. 1. *§* 397. nu. 1. Aylhon y Gómez, tit. 1. cap. 5. num. 37. y en cuya disposicion, dada el señor D. Iuán del Castillo, to. 6. cap. 166. ex nu. 24. si los hijos del hermano primero llamado, y el segundo llamado, no substituto, llamado expresamente al folio de el primero. Las razones de dudar, por una y por otra parte son, que a los hijos de el primero llamado, aunque no les asista la coniectura de derecho de la *locum eius*, pero tienen por sí el aver querido al Fundador hazer mayorazgo perpetuo. De cuya naturaleza es, que siempre suceda por linea derecha (ve notat Dom. Molina, lib. 1. cap. 3. num. 12.) y vayan de grado en grado sin transitar, y se presume, que el Fundador se quiso conformar con la naturaleza de los mayorazgos, segun la costumbre de España, para que auendo llamado a el transustituido hermano, sea visto llamar a sus hijos, y de descendientes. En quanto a el substituto, tiene por sí el tener llamamiento expreso, y quanto quiet que los hijos de el primero, tengan voluntad, es tacita, y coniecturada, y a de ceder a la expresa.

53. *§* En esta controuersia pues, resuelue el señor D. Iuan del Castillo, que los hijos de el hermano primero llamado, etiam, sin llamamiento, se han de preferir a el hermano segundo expresamente llamado, por la dicha razon de ser de la naturaleza de los mayorazgos, segun la costumbre de España, el q se suceda, *de grado in gradum, ita quatiq, dist. nu. 24. finge testatorē in ditiuere voluisse maioriatum, et primo loco fratrem consanguineum, aut aliam specificē, aut suo nomine vocasse, statim autem alium fratrem, aut consanguineum ad successiōnem inuocasse, postmodum alium, nec unquam deliberis eorum, quos vocauit mencione fecisse.*

54. *§* Entre los fundamentos que trae por el hermano segundo con llamamiento expreso, dice en el num. 25. *pro eodem parte vngere videtur fortissime secundo aut tertio loco substitutum, pro se habere expressam voluntatem, atque in diuidualem, et specificam vocacionem, filius autem primus*

In secundo loco vocati, dicitur, ut contemderet pos-
 se, si admittendos ex tunc iudicio, siue tacita insti-
 tutiois voluntate, ex quo maioratus perpetuus institutus est, & sic omnes de familia ta-
 cite comprehenduntur, & suo loco, & gradu veni-
 re debent, atque vocati censentur unus post alium,
 specificam autem, & expressam vocationem, si-
 ve in prelationis, et specialiter nominati, alijs pre-
 ferantur, qui ex tacito instituto, aut tacita vocatio-
 ne, sine voluntate veniant, l. cum sita, §. in fidei-
 commissis, ff. de leg. 2.

Et ubi dicitur, Vere tamen, de el misero
 nu. sacisac a esta objection, ibi, Vere, ponderato
 facile dicitur, & dilui valeat si consideremus. Et in
 fra ibi: Scilicet ex natura dispositionis, atque sub-
 iectae rei de qua agitur materia; filij, & descenden-
 tes uniuscuiusque vocati, ita comprehenduntur, ut
 ex ipsa primogenitorum natura, atque presump-
 ta primogenitarum voluntate censentur vocati, &
 prelati, & is qui specificas vocationes habent in de-
 fectum primi vocatorum, & eorum descendentium
 admitti non alias, quoniam ex natura dispositio-
 nis maioratum scilicet, atque ex legibus, & con-
 suetudine huius Regni in eis, &c.

50. ¶ Y de el dudum. 27. funda esta opi-
 nion por las mismas razones, que hemos pondera-
 do, ibi Quod quilibet dispositio secundum rei sensus
 consuetudinem accipienda, ac interpretanda est, &
 quod consuetum est si non fuerit expressum, vel ut
 expressum, & suppositum habendum est, l. numis,
 & librorum, §. quod tamen, ff. de l. 2. §. nam, 19.
 ibi: Similiter dispositio simplex, ac venetica recipit
 interpretationem a iure, & consuetudine ad que rei
 de qua agitur natura, l. canis, ff. soluto matrimo-
 nio, &c. Y finalmente tray en comprobacion de esta
 sentencia a Miceres Yenor Cobarriv. P. Molina,
 y otros Autores, y fundamentos, y que 50. in qua
 firmiter remanet.

¶ Y case pues, si con razon diximos, que
 esto lugar de yde la duda en mas interpretado scilicet.

nos. supuesto que lo que se concede a la familia del
señor Molina, y los que le siguen, que extienden los
llamamientos limitados de el mayorazgo a los de-
mas de la familia no llamados. *ex natura maiorat-
us* es que hablan quando no ay disposicion contra-
ria, luego si en este exemplo la damos, y de un her-
mano, y en quien se ha de conservar la naturaleza
de el mayorazgo, y no como en nuestro pleyto que
es de un extraño, y que aniquilla el mayorazgo para
siempre, bien sale que a *maioritate rationis*, se ha de
decidir lo mismo, Surdo, *conf. 383. nu. 16. Duñas,*
axiom. iur. lit. A. num. 473. quando en duda se ha
de juzgar por su preteritividad por ser: *Quisq. au-*
tabile rei publice. A. iuris de maiorat. a. q. 1. 2. 3.
num. 16.

J Hace tambien en satisfacion de la
misma objecion, y prueba de lo que vamos fun-
dando, otra resolucion en los mismos *inno.* mas
apretados terminos, y *delicet* el caso que pone el se-
ñor Doctor Luys de Molina en el *lib. 1. cap. 6. so-*
luta. 1. 1. 7. lib. 5. Recap. en que se comprehen-
den las denominaciones del señor Rey D. Enrique,
las palabras de la ley, que las ayan por mayorazgo,
e iniquen al fijo mayor. Et in quere. f. in i. de leg. i. in a.
separan las heredes. de qua. et in quere. a la Corona
Real de nuestro Rey. 667. no. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

S Dice que, si el señor Doctor Luys de
Molina, que sin embargo que está expresamente
llamada la Corona por muerte del hijo mayor, *ex*
co. qua. 1. fac. la donacion a título de mayorazgo, se
extiende a todos los descendientes, y a los transver-
sales del último poseedor, descendientes del pri-
mero donatario. de numer. 2. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.
lit. hac verba non solum de primo filio maiori, sed
de omnibus filiis primogenitis in infinitum intel-
ligenda sunt, ex maiore a. natura, ac perpetua a-
te. Et verlic. hoc tamen ibi. Hoc tamen quod
ex ultimo loco diximus appertissime procedit, ubi
ex primo donatorio, seu ex eius descendibus,
alio filio, seu descendente non committitur, sed
quan-

quando alij descendentes ex prima donacione
 fuerint, videlicet descendentes ad illos bona materna
 ipsi esse devalueda, etiam si nulli unus possessor filius,
 seu descendentes non relinquere, etiam probatur
 per ipsa parajacutus perpetuas etc. Et natura etc.

60. Y aunque el señor Molina, en quanto
 a los transuiales del ultimo poseedor se hizo la lic
 terminacion contraria en el pleyto con el Conde de
 Oñate, con embargo en mas de su modo su muet
 tra hizo su contra su sapur. Es forte successu, ut ab
 quatuor Parador. si quis casur. 13. §. quia, nu. 7.
 Quia se habet semper cadunt. tabris etc.

61. Y aunque el señor don Juan del Gal
 cillo, señor Paz y Flores de Mesa, tambien se ha
 lo contrario en el ultimo caso, pero a favor de la opi
 nion del señor Molina esta la de Micrez. 2. parte. 4.
 tit. 3. num. 4. Quod multis tam comprobat. Ma
 tienc. l. 1. tit. 7. lib. 5. glo. 8. nu. 3. Parador. lexique
 centuria 13. §. 1. num. 7. Palacios Rub. ubi de do
 nat. inter. §. 69. num. 8. cum seqq. Gutierrez. lib. 2.
 pract. quest. 92. num. 4. Ad sentent. ad Dom. Molin.
 lib. 1. cap. 6. num. 2. etc.

62. Aplicada posesion de daria a que
 tro caso hallamos que aunque en la clausula de esta
 donacion, no está llamado mas que el hijo primero
 y despues de él expresamente la Cotona, sin con
 bargo, porque ex natura materiae se comprende
 den todos los descendientes, y en sus sales del vltimo
 poseedor, que proviene de aquel à quicunque
 hizo, en opinion de todos, sacra de los dichos descen
 dientes, y en la del señor Molina, y los que lo figuran,
 los dichos transuiales, sin que la Cotona Real se
 pressamente llamada.

63. Luego por mayor razon sin compa
 racion se han de admitir los transuiales de Maria
 de Loarre, cuyos descendientes quiso la Fundadora
 huviesse en los bienes de su dote de mayorazgo por
 la dicha razon, y en su dote de mayorazgo
 excluyda la otra parte, aunque tenga el pleito llama
 miento, segun aqui se funde en esta donacion
 volun-

e disposicion para que los tengan y ayan a titulo de
 una mayorazgo, o de un mayorazgo, o de un mayorazgo, o de un mayorazgo.
 67. **E**sta conclusion se funda en dos ra-
 zones juridicas. La primera, porque la carga, y con-
 dition de restitucion en la institucion no se presume
 repetida en la substitucion, *si sub conditione, ff. de he-
 red. instituen. l. si quis haberes, ff. de adq. hered. Me-
 troch. lib. 4. pres. 69. nu. 2.* La segunda, porque basta
 que la condicion se cumpla vnavez, *quod quid pos-
 tea aueriat, l. heredes in pri. ff. ad Trebel. l. 6. m. 1.*
uxori, C. quando dies legat. cedat, idem Menoch.
dict. presump. 69. nu. 3. Dom. Castil. tom. 3. cap.
 89. num. 17.

68. **E**s comun, y recibida de los DD. Ori-
 ginal de Oldraldo, a quien citan todos, *conf. 2 r. D.*
Molina, de primogen. lib. 1. cap. 6. nu. 16. Menoch.
de presumption. n. 1. Dom. Castil. *qui plures ci-
 tat, tom. 3. cap. 89. ex num. 15.* Add. ad Dom. Mo-
 lipa, *dict. num. 16.* **E** 17. citans alios, *Follar, co-
 piosos de subbit. 460.*

69. **E**specialmente como esta doctrina sin
 dificultad, quando el disponente v. la de palabras res-
 trictivas, como los exemplos Menoch. *de presump-
 tion. n. 1.* ibi: *Restriktionis signa sunt, cum testator
 usus est his verbis: Et dictum heredem meum pri-
 mum, grauo restituere, illa enim dictio, dictum, res-
 trictiva est, y cita a Parisio, y Cructa, **E** num. 8.*
*ibi: Et etiam timetur aul que restricta substitutio,
 quando facta est expresso proprio nomine. Cructa,
E idem Menoch. *conf. 117. num. 14.* y ambas res-
 tricciones lo hallan en nuestro caso, *ibi: Lo aya Ma-
 riada contra mi sobrina. Escri: Y si la sobredicha
 falleciere, &c. Et ibi: E si por castus hijos de la di-
 cha mi sobrina, &c.**

70. **E**ste tiene asimismo lugar el caso de
 Oldraldo, *etiam substituta in causa, &c.* *conf. 117.*
*ex parte consen. Oldraldi, in quo erat substituta Ec-
 clejia. Et in causa de Balgasi Gabriel, Trinitacione.*
Peregrin. quod dicit ad Dom. Castil. dict. cap. 89. nu.
21. *Fulla, cum Ramone de Menoch. dict. quod est. 460.*
 num. 2. G Y

¶ Aunque es esta verdad, que de esta opinion de Oldraldo, y sus Sequaces se fuele apartar por conjeturas, y de esta manera se ha de entender. *dict. profumpt. 69. num. 8.* Dom. Castillo, *dict. cap. 8. §. 1. num. 97.* Fuffario, *dict. quæst. 460. num. 4.* (aunque muchos han lleuado lo contrario, *ut ordere est per eos quos citat Dom. Castillo, dict. cap. 8. num. 28.* & Fuffario, *dict. quæst. 460. num. 5.*) pero tambien es regla cierta, que en los desta opinion es monester que sean muy concluyentes, y que declaren con certeza y amentre del disponente, *ut addentes ad Dom. Molin. dict. cap. 5. num. 19.* *ibi. Nec ex ipa coniectura recedi oportet a consilio Oldraldi, sed hoc non si tales sint. Mex. vs. de loc. idem mens testatoris diiudicare. Valer. cum Peregrin. & Casanar.*

72 ¶ La primera conjetura que se puede considerar en que se aparta tilos Doctores de la doctrina de Oldraldo, es en los mayorazgos, la razon es, porque de su natural ca son perpetuos, y esta perpetuidad no se puede conseruar, si no es extendiendo la condicion, a todos los hijos, y descendientes, y induciendo a los sucesores, alias, quando amics bienes libres contra la mente del Fundador, *ut Dom. Molina, lib. 1. cap. 6. num. 18.* Dom. Castillo, *dict. cap. 8. num. 30.* y de otros. *ut Molin. ibi. Num. 18.* Fuffario, *quæst. 460. num. 7.*

73 ¶ Esta razon, y si se ve que no solo no conuen en nuestro caso; antes si se reparara la condicion de los demas descendientes de Maria de Loaris, para admitir la obrapia, se deffuyota perptuamente, el mayorazgo. *Et ita supallunt Dom. Molina, lib. 3. cap. 6. num. 23.* & Dom. Castillo, *tom. 6. cap. 17. num. 29.*

74 ¶ La segunda es, quando las palabras de la condicion tienen fuerza de sucesino, *ut videtur si Titius, filij. Et descendentes, defecit sine filij.* *Tylch. tit. 5. canch. 8. §. 7. numer. 22. in fin.* Menoch. *cap. 314. num. 19.* *Ad id ad Dom. Molina, dict. lib. 1. cap. 6. num. 19. in fin.* Menoch. *dict. profumpt. 69. num. 3.* y otros a que se remite, *Tylch. enclwa. 22.*

venit.

et. Adde plenius, quare refertur h. S. concludit 802.
 cui delacet, si saltarem los de la forma de las herede-
 ros, a otros semejantes, ni aquí ya se ve, que la con-
 dición de baxo de la qual se llama á la obrapia y no
 tiene palabra descendientes, es de otra y de aquellos
 grados de familia, ni herederos, ni otra que en un
 tracto de cecisuo.

75. *molin.* Antes con especial providencia (que el
 parecer) haciendo adabito de hazer mayorazgo en
 la dicha mi sobrina, comprehendiendo en lo dispo-
 sitivo y condicionado todas estas palabras que de-
 notan un grado de cecisuo, ibi: Si la dicha mi sobrina
 su nieto e hijo, cuando que ella, ni los hijos, nietos, ni
 herederos, que Dios le diere, no los puedan enage-
 nar, &c. Et ibi: Que los tengan a título de mayo-
 razgo, y siempre la ayala la dicha mi sobrina, y sus
 descendientes, si se partir, &c. Quando inmedia-
 tamente llega a poner en condición los que han de
 saltar, para que suceda la obrapia, se limita solo á los
 nietos de la dicha Maria de Loarte, ibi: E si por caso
 sus hijos de la dicha mi sobrina no huvieren hijos, se
 queda para lo que tengo dicho.

76. *molin.* De que se trata que quando no tu-
 vieramos lo regular de la doctrina de Oldrado, y se
 huviera de concluir a conjeturas: Esta es bohemien-
 sis, ni más que lo que no quiso que se repitiera la condi-
 ción en los demás descendientes: Pues si quisiera como
 los acatur se expresat acuba, quando quiso la per-
 petuidad o el mayorazgo, lo hiziera tambien en la
 obrapia, *capit. ad Audientiam de decimis, l. item*
apud L. theonum, §. hoc interdum de in iuris iur-
dicta, cons. 66. §. p. de Calanet qui cum omni, cons. 14.
num. 123. in fin.

77. *molin.* Ni á esto podrá obstar si se dice que
 en la palabra hijos, puestos en condición para la obta-
 pia se comprehenden los nietos, y demas descen-
 dientes, *l. liberorum, ff. de verb. sign. Dom. Molina,*
de primogen. lib. 1. capitulum 20 porque se satisfi-
 ce, que lo regular es lo regular, *Bart. de DD. in d.*
l. liberorum, §. l. ius in interpretatione, ff. de verb.
signif.

signif. l. quod. ff. de testament. tui. idem Dom. Molina, dict. cap. 6. num. 27. ubi Addit. citant alios: 78 ¶ Y la doctrina del señor Molina, dict. num. 28. es de limitacion à la regla; por conservar la perpetuidad del mayorazgo, y esto fuera bueno, para que si no estuvieran llamados al mayorazgo mas que los hijos de Maria de Loarte, se admitieran sin embargo los nietos, y demas descendientes; no empero al contrario que se admitida obra pia, destruyendo el mayorazgo; y en tanto grado es esto cierto, que en la mesma succession de mayorazgo, si la questio[n] no es para conservar la perpetuidad, si no para la prelación de lineas ó otros efectos, *nevisquam*, se atiende à esta limitacion, vt probat Dom. Castillo, tom. 5. cap. 92. num. 22.

79 ¶ Demas, que aqui estamos fuera de toda duda, porque la extensio[n] de la palabra *hijos*, à los nietos, *et deinceps*, se admite quando les es favorable. *Et vocantur sine ullo grauamine*, Add. ad D. Molina, dict. cap. 6. nu. 28. *et* 29. verif. *Tertia cum multis quos ibi citant*. Y la Fundadora habló con palabras restrictivas, ibi: *Sus hijos de la dicha misofrina*. Add. ad Dom. Molina, ibi num. 28. *et* 29. verif. *Sed superiorum cum multis*, ibi: *Hijos, nietos, y descendientes*. Y lo mismo uso de palabras discretivas en la disposicion, con que donde puso solo la palabra, *hija*, ha de estar en su propio significado, Add. ad Dom. Molina, dict. num. 28. *et* 29. verif. *Tercio fallit*.

80 ¶ Otra limitacion se pudiera traer para lo doctina de Oldrado, considerando, que quando la Fundadora puso en condicion à los nietos de la dicha doña Maria de Loarte no se refiere à su muerte, ni à que gona el mayorazgo. *Si non fuerit uisibilis ad eam*. Conf. ad num. 109. Dom. Castell. 2. cap. 89. num. 51. *et* supra Tufch. lib. 5. consil. 847. num. 7.

81 ¶ A lo qual se responde. Do primero, que esta es la misma palabra restrictiva, como las ay aqui, vt notamus supra numer. 69.

alsi

Esito dize Thufco *dist. conelaf. 847. num. 13. ibi:*
Refringe quando effet facta limitatio adcertas
personas.

84 ¶ Lo segundo, que esta condicion tiene
 vnion, y dependencia de la primera, en que esta cla-
 ro el referirse a el tiempo de la muerte, *ibi: Si la so-*
bre dicha falleciere: y alli previno la falta de los hi-
 jos, y aqui la falta de los nietos, y el mismo sentir q̄
 tuvo en vna parte se le ha de dar en otra, *argument.*
text. in l. 4. fil. ab. 17. ff. de leg. 2. ubi qui liberos l. co-
heredi. §. ex his. ff. de vulg. et pup. Menoch. conf.
106. ex. num. 30. D. Larrea de of. 51. n. 8.

85 ¶ Lo tercero, y viemo, que en los mis-
 mos terminos le esta condicion, *si no huieren hi-*
jos, refuelven, que ha lugar la doctrina de Oldraldo,
 Menoch. *lib. 4. praef. 69. nu. 21. verif. Hic, ibi: Hic*
consideranda sunt verba, quibus usus est testator,
si enim ita dixit instituo sempronium, Et si filios
non habuerit, vel non susceperit substituo Seium,
Et Titium, hoc casu susceptis a sempronio filijs, ex-
tincta est institutio de Seio, Et Titio, sub qua vo-
catis fuerant, nec ulterius, querendum est, an illi
filij semproni superuenerint ipsi sepronio patri, vel
non, cum satis sit eos esse natos, ut extin. 3a dicatur
substitutio. Y tray en comprobacion a lason in l.
substituti. ff. de vulgar. et pup. Et in l. si quis here-
dem, C. instit. et substit.

86 ¶ Finalmente se puede oponer contra
 esta doctrina la del señor Molina en el *lib. 1. cap. 6.*
nu. 21. verif. Secundus (a quien pondremos a nue-
 stro favor, *sup. ex n. 58* para la extencion del mayo-
 razgo) en el exemplar de la *l. 1. tit. 7. lib. 1.* en cuyo
 verticulo refiere, que aunque la ley dize, que si mu-
 riere sin hijo, se tomen los bienes a la Corona: ata-
 men, si este tuviere hijos, *Et sic deinceps,* en el vlti-
 mo que muriere sin ellos, se admitirá la Real Coro-
 na, porque por ser materia de mayorazgo, y que tie-
 ne tracto sucesiuo la eodicion puesta a el primer

71
donatario, se contiene repetida en los Decretos. Para
cuya respuesta haze mostre paros, que auiendo el se-
ñor Molina traydo la misma razon en el *num.* 18.
anecedente, para limitar el consejo de Oldraldo, a
fauor de la perpetuidad de el mayorazgo, y com-
prouado la con muchos Autores; no esta aqui al-
guno dellos.

187. *¶* De que inferimos, que aunque y la
misma razon en vn caso, otro caso, attamen, es por
diferente causa, que no concurre en la dicha l.
11. conuene a los Reynes, a la voluntad del señor Rey
Don Enrique, que hizo la donacion, fue, que mu-
riendo el donatario sin hijo, boluiesse a la Corona,
y extendiendose por la naturaleza del mayorazgo
a los de mas, ha de ser con la misma carga, porque
no se haga fraude a la Corona, ni a la voluntad de el
donante.

88. *¶* Y así dezimos, que la causa porque
limitan los DD. el consejo de Oldraldo para la per-
petuidad de el mayorazgo, cessa en nuestro caso,
pues si se repetiera la condición, admitiéndose la obra
pia, le destruyría, *va de ximus sup. num. 73.* Y la causa
porque el señor Molina lo limita en las donaciones
enriqueñas, es por la razon especial enbedida en la
mente del donante, que no concurre en nuestro caso.

89. *¶* Con que venimos a tener la doctrina de
Oldraldo, y sus sequaces, salva (a nuestro parecer)
de las impugnaciones que se le pueden oponer, pa-
ra que es *apfo* que suyo Maria de Loarte, primera lla-
mada, nieta, se caduco la obra pia, y cessa el llama-
miento, quedando solo la disposicion, para que los
descendientes de la dicha obra, *tenen y, y aya* a
un lo de mayorazgo.

90. *¶* Y con el y mio cete papel, con que pa-
reze honestable, que don Pedro de Loarte tenga pro-
vado ser de se endicote de Maria de Loarte, primera
llamada (como hemos ajustado en el primer me-
dio) y quando huvieramos de conuirtalo a escarl-

este segundo, con el puesto, que no se pue-
 dar el parentesco, que nos tenemos a nue-
 por las doctrinas, no hazen este mayorazgo
 perpetuo en toda la familia. Y esto teniendo algu-
 na duda, esta cossa es averfalcada el llamamien-
 to de la obra p[ro]batam in iustis
 me. Y así se trata con toda confianza en la
 y letra de los testigos, y luezes que se de-
 para este pley, y es el siguiente favorable.
 Salvo omnibus.

Lio. D. Juan Sano. Don Joseph
 de la Hozana. de Morata.

di

-sup d on sup . of the ... of the ...

-lun

og

-of

-

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..